

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PALMINA LEONOR DAZA VILLAFANEZ C.C. 49.787.190
DEMANDADA : LINA LEONOR ARAUJO GUERRA C.C. 49.778.596
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01396 00
ASUNTO: Auto que ordena inmovilización

AUTO N° 00038

En atención al oficio de fecha 11 de septiembre de 2018, emanado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., visible a folio 17 del expediente, el Despacho ordena la inmovilización del vehículo automotor: **PLACAS**: RKN 632; **MARCA**: CHEVROLET; **LINEA**: OPTRA; **MODELO**: 2012; **COLOR**: BLANCO OLIMPICO; **SERVICIO**: PARTICULAR; **CILINDRAJE**: 1.598; **CLASE DE VEHICULO**: AUTOMOVIL; **TIPO DE CARROCERIA**: SEDAN; **CAPACIDAD PASAJEROS**: 5; **N° DE MOTOR**: F16D39571211; **N° DE CHASIS**: 9GAJJ526XCB101355; **N° DE SERIE**: 9GAJJ526XCB101355, de propiedad de la demandada LINA LEONOR ARAUJO GUERRA, C.C. 49.778.596.

Para el efecto ofíciase al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No003 Hoy 16-01-2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : EUNICE MURGAS SAURITH
Demandado : HILDERGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00937-00
Asunto : Se resuelve solicitud de reducción de medidas cautelares

Auto: 036

En atención a la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por la representante judicial de la demandada (fls. 24 a 28), y en virtud de que la parte accionante se opuso a la misma, manifestando que el proceso tiene una sola medida cautelar que es el embargo del salario del ejecutado ya que el embargo del inmueble no se realizar por no aportar correctamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble lo cual se puede verificar a folio 4-5, donde el apoderado de la demandante Dr. FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, solicito la modificación de la medida cautelar y anexa el nuevo número de matrícula inmobiliaria, sin que hasta la fecha se haya efectuado dicha aclaración.

Por medidas cautelares entendemos aquellos actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.¹

Así pues, la medida cautelar en el proceso ejecutivo busca asegurar el derecho del acreedor. Es decir, se trata de una medida instrumental dirigida a evitar daños, lesiones o perjuicios de los derechos de los acreedores. Con estas medidas se persigue asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido².

Como nota característica de las medidas cautelares tenemos, entre otras, “la accesoriedad” según la cual la cautela no justifica su existencia por sí misma, así tenga reconocimiento autónomo por razón de su objeto. En otras palabras la medida cautelar es dependiente, tiene un carácter accesorio a otro proceso. Ello porque el proceso cautelar se destina a la tutela del proceso principal, en tanto que el proceso principal sirve de tutela al derecho mismo³.

En el presente asunto el peticionario cuestiona la medida de embargo del salario de su prohijado manifestando - en lo esencial - que hay exceso de embargo y se le está causando daños y perjuicios a su representada.

¹ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso; LEAL PEREZ, Hildebrando, El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo, Leyer Editores, Bogotá, 2016, página 250.

² PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso; LEAL PEREZ, Hildebrando, Op. Cit., pág. 251

³ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso; LEAL PEREZ, Hildebrando, Op. Cit., pág. 255



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10**

Pues bien, advierte el Despacho que el peticionario no esgrimió argumento alguno tendiente a levantar la medida cautelar reprochada, pues solo se limitó a señalar que hay exceso de embargo, desconociendo con tal aseveración el carácter accesorio e instrumental de las medidas cautelares.

En este sentido, en el sub-exámine el peticionario tenía la obligación de demostrar porque el Juzgado no debió haber decretado la medida cautelar en cuestión, o en su defecto acreditar que esta agencia judicial incurrió en un error al tomar tal decisión, lo anterior con el fin de que se procediese a enmendar y levantar la única medida cautelar existente.

Por lo anterior no se accede a la reducción de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso tiene una sola medida cautelar por lo que no hay exceso de embargo. Finalmente en atención a la petición subsidiaria, se ordenará al extremo demandante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, *so pena* del levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de REDUCCIÓN de medidas cautelares deprecada por la mandataria judicial de la demandado HILDERGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO como empleado de la Secretariado Educación de La Guajira, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena a la parte demandante que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución⁴ por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)⁵, *so pena* del levantamiento de las medidas cautelares decretadas (artículo 599 inc. 5 C.G.P.).

Tercero: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> Hoy <u>16-01-2019</u> Hora 8:A.M. <u>Nestor Eduardo Arciría Caraballo</u> Secretario
--

⁴ En cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P.

⁵ Dicha suma equivale al 10% del valor actual de la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00096 00
ASUNTO: Auto ordena emplazamiento

Auto No. 032

En atención a la solicitud obrante a folio 19 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento del demandado **DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Por otro lado, el Despacho reconoce personería a la dra. LICETH MARTÍNEZ BLANCO, C.C. 49.798.392 y T.P. N°. 255.211 del CSJ, como apoderada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl.18 cuad. ppal).

Finalmente, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 25 de abril de 2018 (fl.14 cuad. ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: A TIEMPO S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES APONTE PANTOJA S.A.S.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 0423 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No. 027

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de A TIEMPO S.A.S. y en contra de INVERSIONES APONTE PANTOJA S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 16-01-2019	
Hora 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALDEMAR ALFREDO FERREIRA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OROZCO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01093 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No. 026

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ALDEMAR ALFREDO FERREIRA y en contra de MIGUEL ANGEL OROZCO HERNÁNDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C. C. 42.494.518
Demandados: MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00598 -00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0028

En atención al memorial que antecede (fl. 29), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES, identificada C.C. 49.766.934, como empleado docente del COLEGIO FRANCISCO MOLINA SANCHEZ. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3048 de fecha 26 de Julio del 2017.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 002	
Hoy 16-01-2019	Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arcia Caraballo Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS –FEDEARROZ-
DEMANDADOS: RICARDO ANDRÉS MOLINA
JUDIT ELOISA MOLINA MAESTRE
DAMARIS MOLINA MAESTRE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00106 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No. 029

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS –FEDEARROZ- y en contra de RICARDO ANDRÉS MOLINA, JUDIT ELOISA MOLINA MAESTRE y DAMARIS MOLINA MAESTRE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003 Hoy 16.01.2019	
Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CALIXTO GÓMEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01208 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No. 030

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ CALIXTO GÓMEZ GUTIÉRREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 16-01-2019
Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CASA RICOH IMPRESIÓN DINÁMICA LTDA. NIT. 900.262.884-2
Demandados: PROMIDENT CLINICA ODONTOLÓGICA DE ESPECIALISTAS S.A.S. NIT. 900.260.721-1
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00359 -00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0034

En atención al memorial que antecede (fl. 47), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado PROMIDENT CLINICA ODONTOLÓGICA DE ESPECIALISTAS S.A.S. con NIT. 900.260.72-1. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PROMIDENT CLINICA ODONTOLÓGICA DE ESPECIALISTAS S.A.S. con NIT. 900.260.72-1, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO COILPATRIA. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 3519 de fecha 25 de Julio de 2018.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Desglosar el título base de ejecución, dejando las constancias del caso. (Artículo 116 Numeral 1°, inciso C. del C.G.P.).

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 003	
Hoy 16-01-2019	Hora 8 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Enero quince (15) del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : PEDING S.A.S.
Demandada : CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2018
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00896-00
Asunto : Resolviendo solicitud de desistimiento tácito

AUTO No.023

ANTECEDENTES:

En atención a la solicitud que anteceden elevadas por la apoderada de la parte ejecutada empresa SOLUCIONES INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A.S., en las que deprecia la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la apoderada de la demandante la carga procesal de realizar la publicación del emplazamiento de LASTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., en el asunto de la referencia (fls. 94).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se advierte que a folios 113 a 115 del cuaderno principal, la apoderado judicial de la parte demandante arrimó la copia del Edicto Emplazatorio realizada a una de las demandada LASTOR CONSTRUCCIONES S.A.S y el ejemplar del periódico el Espectador de fecha 15 de julio de 2018 donde se publicó dicho edicto; asimismo, copia de la notificación por conducta concluyente del representante legal de la empresa SOLUCIONES INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A. SOLFIN, efectuada a este (fls. 95-116 cuad. ppal). Se advierte que las actuaciones enunciadas en precedencia fueron desplegadas por la parte actora antes de la solicitud de desistimiento tácito.

Por lo tanto, al haber efectuado la parte actora las notificaciones de que tratan las artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., antes de la solicitara se proferiera el desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial proferir el auto de el desistimiento tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente (notificación a los demandados); deba - ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Puestas de este modo las cosas, se dispone denegar la solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Visto los memoriales poder visibles a folios 48 mediante el cual el representante legal de la SOLUCIONES INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A.S. SOLFIN otorga poder a la doctora CINDY LORENA BOHORQUEZ MOLINA identificada con la C.C. N° 1.091.665.962 y T.P. N° 287932. Así mismo a folio 96 obra memorial poder otorgado por JESUS GIOVANNY INCIARTE LIZARAZO como representante OME TRES A. S.A.S. al doctor ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

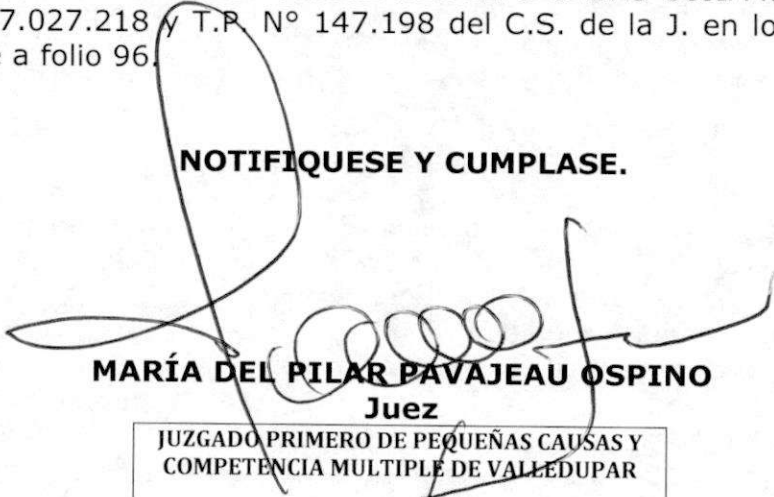
RESUELVE:

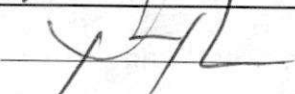
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte ejecutada empresa SOLUCIONES INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A.S., de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato visible a folio 48 a la doctora CINDY LORENA BOHORQUEZ MOLINA identificada con la C.C. N° 1.091.665.962 y T.P. N° 287.932 como apoderada judicial de SOLUCIONES INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A.S. SOLFIN. De igual manera se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de OME TRES A. S.A.S. al doctor ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA identificado con la C.C. N° 77.027.218 y T.P. N° 147.198 del C.S. de la J. en los términos del poder visible a folio 96.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIMNASIO DEL NORTE
DEMANDADA: ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01362 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No. 031

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GIMNASIO DEL NORTE y en contra de ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Enero quince (15) del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Restitución de Inmueble
Demandante : ROSELINA PEÑALOZA CORREA
Demandada : JAINER ZEQUEIRA IBARRA
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00877-00

AUTO No.022

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día **Marzo 19 de 2019 a las 09:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el piso 3 del Edificio Sagrado Corazón de Jesús.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes.

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIOS.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios de JAVIER OLIVELLA SOCARRAS y KATERINE BEATRIZ JIMENEZ RUBIO, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

OFICIOS:

Solicita se oficie al ALMACEN HOME CENTER VALLEDUPAR, para que certifique la veracidad de la factura de compra expedida por dicho almacén por compras de materiales del señor JAINER ZEQUEIRA IBARRA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

El Despacho se abstiene de decretar esta prueba, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo consagrado en los arts. 169 y 170 del C.G.P., por considerarlo útil el juzgado, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a la demandante ROSELINA PEÑALOZA CORREA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a la demandado JAINER ZEQUEIRA IBARRA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Visto el memorial por visible a folio 56 del cuaderno principal por medio del cual se revoca el poder conferido a la ROCIO ISABEL GRANDO ALVAREZ y se confirió poder al Dr. EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, en consecuencia se reconoce personería jurídica para actuar al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO identificado con la C.C. N° 77.185.136 y T.P. N° 13445 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 003	Hoy
16-01-2019	Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
DEMANDADOS: PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00576 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No. 025

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR y en contra de PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S. y TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR NIT. 800115184-3
DEMANDADOS: PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900981460-8
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. NIT. 890102999-1
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00576 00
ASUNTO: Auto ordena secuestro inmueble

Auto No. 024

En atención al oficio de fecha 25 de junio de 2018 (fl. 06 Cuad. Ppal.), remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se indica que se inscribió el embargo, procede el despacho a:

- Comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar - Cesar; a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-39138, de propiedad de la demandada PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S., NIT. 900981460-8.

Nómbrese secuestre al señor(a) OSCAR FUENTES LIÑAN¹, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$130.205), equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales diarios.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 16-01-2019
Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Procedió el Despacho a nombrar como secuestre al señor (a) OSCAR FUENTES LIÑAN, quien hace parte de la lista de auxiliares categoría 1, toda vez que según lo dispuesto en la resolución DESAJVAR17-792, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no se conformó lista para la modalidad de secuestre en el municipio de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS ALBA LUZ KAMMERER ALTAMIRANDA C.C. 49.771.553
JOAN MANUEL GAMEZ JIMENEZ C.C. 1.065.643.154
RADICACIÓN : 20 001 40 03 007 2017 01482 00
ASUNTO: Medida cautelar

Auto No. 0039

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante –fl 11–, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ALBA LUZ KAMMERER ALTAMIRANDA, C.C. 49.771.553, como empleada de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL PRIMERO DE MAYO. Para su efectividad ofíciase al pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: *“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”*.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$1.707.150).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 0003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BANDERA FRAGOZO C.C. 5.008.983
DEMANDADOS : MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON C.C. 49.741.658
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-01518-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 0041

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON, C.C. 49.741.658, en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la demandada (fl 4 Cuad. de Medidas), hasta tanto la parte ejecutante indique expresamente los bienes sobre los cuales ha de recaer la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 0003 Hoy 16-01-2019 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BANDERA FRAGOZO
DEMANDADOS: MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-01518-00.
ASUNTO : Traslado de excepciones

AUTO No. 0040

Del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada en el asunto de la referencia (fls. 16-18), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor WILLIAM PAEZ MORENO, como apoderado de la parte demandante en el asunto de referencia, de conformidad con el poder visible a folio 20 Cuad. Ppal.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 0003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FLOVER ARIAS RIVERA
DEMANDADOS: PATRICIA JIMÉNEZ
JOSE CUELLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01467 00
ASUNTO: Auto ordena desglose de memorial

Auto No. 033

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial visible a folio 29 del cuad. ppal. , el Despacho ordena el desglose de las piezas procesales comprendida entre los folios 09 a 11 – 15 a 17 Y 23 a 28 del cuad. ppal, que reposan en el mismo, dado que las partes enunciadas anteriormente no corresponden a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u> Hoy <u>16-01-2019</u> Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903.938-8
Demandado : EDUAR ENRIQUE RIOS VEGA C.C. 77.032.402
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00563-00
Asunto : Medida cautelar

Auto: 0044

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDUAR ENRIQUE RIOS VEGA, C.C. 77.032.402, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-139320. Para tal efecto, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No0003 Hoy 16/01/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUAR ENRIQUE RIOS VEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00563-00
Asunto : Corrección de Mandamiento ejecutivo

AUTO N° 0043

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 2580 de fecha 13 de junio de 2018 (fl. 24), teniendo en cuenta que en la referencia del citado proveído se reconoció personería al Doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPIDITA, siendo lo correcto Doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No0003 Hoy 16-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Enero quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

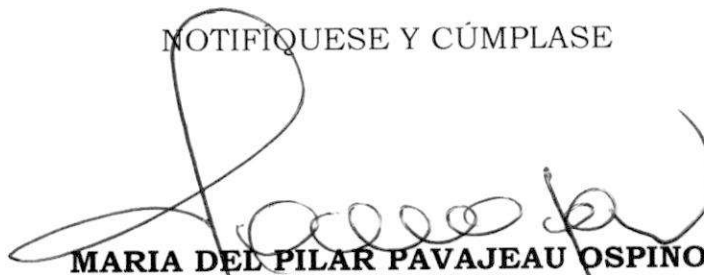
Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : RICARDO NICOLAS NAJERA PORTO
Radicación : 20001-41-89-001-2016- 01774- 00
Asunto : Aceptando renuncia de poder

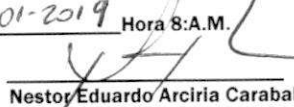
Auto: 037

En atención a la solicitud visible a folio 53 del cuaderno principal, elevadas por el apoderado de la parte ejecutada Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien renuncia al poder a él otorgado por BANCOLOMBIA, observando que lo solicitado es procedente se accede en consecuencia se dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandante. Lo anterior de conformidad a lo señalado al artículo 76 inciso 5 del C. G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No <u>003</u>	
Hoy <u>16-01-2019</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	